



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCVI
TOMO CXLVII

GUANAJUATO, GTO., A 20 DE MARZO DEL 2009

NUMERO 46

SEGUNDA PARTE

SUMARIO :

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO.

REGLAMENTO del Centro de Control Canino para el Municipio de San Francisco del Rincón,
Gto.....35

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106, 107 Y 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 69 FRACCIÓN I INCISO b), 202, 203, 204 FRACCIÓN V Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA NUMERO 746, CELEBRADA EL DÍA 30 DE ENERO DEL AÑO 2009, DOS MIL NUEVE, EN EL NOVENO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONTROL CANINO PARA EL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, interés social y observancia obligatoria para todas las personas en el Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

ARTÍCULO 2.- El presente reglamento tiene por objeto regular la posesión de los animales domésticos, estableciendo derechos y obligaciones a sus propietarios, poseedores o encargados, para prevenir agresiones y preservar la salud en el municipio, previniendo la proliferación de la enfermedad de la rabia, de conformidad a lo señalado en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación, vigilancia y ejecución de las normas contenidas en este reglamento, las siguientes:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** El Centro de Control Canino Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato;
- IV.** La Subdirección de Ecología Municipal;
- V.** La Dirección de Salud Municipal;
- VI.** La Dirección de Reglamentos, Fiscalización y Control Municipal;
- VII.** La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad Municipal; y,
- VIII.** La Dirección de Protección Civil Municipal.

ARTÍCULO 4.- Es competencia del Ayuntamiento:

- I. Supervisar coordinadamente con la autoridad competente, la instalación de sitios adecuados para la comercialización legal de animales domésticos;
- II. Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia con el objeto de verificar que las condiciones en que se encuentran los animales sean las establecidas por la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato;
- III. Promover campañas de educación y concientización para el trato adecuado a los animales domésticos;
- IV. Apoyar las campañas de vacunación antirrábicas y sanitarias para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y esterilización, en coordinación con las autoridades sanitarias competentes;
- V. Ejercer por conducto de la dependencia o entidad municipal que corresponda, las atribuciones conferidas en la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato; y,
- VI. Las demás que le confiera el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- La ejecución de las normas e imposición de las sanciones correspondientes, contenidas en el presente reglamento, estará a cargo del Presidente Municipal, por conducto de las dependencias municipales designadas en este reglamento.

ARTÍCULO 6.- El Centro de Control Canino, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en la materia;
- II. Promover las campañas de vacunación antirrábicas para el control y erradicación de enfermedades en los animales domésticos;
- III. Realizar la captura de perros y gatos que deambulen libremente en la vía pública;
- IV. Coadyuvar con las instituciones de salud competentes, a efecto de combatir la propagación de enfermedades en los animales domésticos; y,
- V. Las demás que le confiera el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 7.- Los propietarios, poseedores y/o encargados de animales domésticos, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Alimentarlos adecuadamente y vacunarlos anualmente con las vacunas antirrábica y demás enfermedades transmisibles, en las condiciones de trato que el presente reglamento y la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato, establecen;
- II. Cuidarlos, asearlos y mantenerlos en lugares apropiados para su desarrollo como seres vivientes;
- III. No lastimarlos ni golpearlos;
- IV. Obtener de la autoridad municipal correspondiente, o por medios propios, la placa de identificación del animal doméstico y colocarla en el permanentemente;
- V. En caso de abandono o negligencia que propicie su fuga, o se incite al animal y este cause daños a terceros, será responsable de los daños o perjuicios que este ocasione, siendo sancionado administrativamente y en su caso, denunciado a la autoridad competente;
- VI. Presentar de inmediato ante el Centro de Control Canino al animal agresor o sospechoso para su observación clínica; si por la agresividad del animal lo anterior no fuera posible, reportarlo a dicha dependencia municipal, para tomar las medidas pertinentes;
- VII. En caso de llevar perros en la calle o en lugares públicos deberán sujetarse con cadena, collar y en su caso bozal, cuando por la agresividad natural del perro sea necesario para salvaguardar la seguridad de las personas;
- VIII. Cuando el animal doméstico defeque en la calle, plazuelas, áreas verdes y/o propiedades privadas, deberá realizar el retiro y limpieza de las excretas del animal;
- IX. Evitar inducir a los animales a causar daños a terceros;
- X. Abstenerse de realizar, promover y/o participar de cualquier forma directa o indirectamente en peleas públicas o privadas con otros animales;
- XI. Cubrir los daños, perjuicios y/o lesiones que cause el animal, en términos de las disposiciones penales y civiles vigentes aplicables;
- XII. Impedir que sus animales entren a propiedades privadas y si lo hacen y excretan, el propietario, poseedor o encargado del animal, deberá asear el sitio o pagar su aseo;
- XIII. Presentar ante la autoridad correspondiente el certificado de vacunación antirrábica del animal doméstico, cuando este le sea requerido;
- XIV. Dar aviso de inmediato al Centro de Control Canino, cuando los animales domésticos de su propiedad o posesión hayan sido mordidos o hayan estado en contacto con animales rabiosos o sospechosos de tener rabia, los cuales quedarán en observación de dicho Centro, hasta cubrir los criterios de epidemiología;

- XV.** Abstenerse de solicitar la vacunación antirrábica, si el animal ha sido expuesto por agresión o contacto reciente; sólo hasta que haya pasado el periodo de observación clínica;
- XVI.** No deberá mantener a los animales domésticos, en las azoteas de casas, ni en patios de edificios de departamentos o vecindades, con excepción de los que cuenten con las instalaciones de protección adecuadas para ello y no estén en posesión o propiedad de terceras personas;
- XVII.** No permitir que se encuentren libres sobre las banquetas, calles, parques, jardines, mercados, escuelas y cualquier otro lugar público; de lo contrario el animal será capturado; si transcurridas cuarenta y ocho horas contadas a partir de la captura, el animal no ha sido reclamado, será sacrificado;
- XVIII.** No realizar violencia física, moral o verbal, para impedir la ejecución de las actividades del Centro de Control Canino; y,
- XIX.** Observar las medidas preventivas y curativas de los animales domésticos a su cargo, para que lleven una vida digna, así como observar las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- La posesión de un animal doméstico que por las características de raza o entrenamiento se considere feroz o peligroso, deberá registrarse ante el Centro de Control Canino. Asimismo el propietario deberá tomar las medidas pertinentes para que el animal no represente un riesgo para la integridad de las personas.

ARTÍCULO 9.- Los particulares están facultados para:

- I.** Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen sin vigilancia de su propietario o poseedor;
- II.** Recibir del Centro de Control Canino, la información y orientación necesarias en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con las enfermedades de los mismos; y,
- III.** Obtener la vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización de sus animales en las instalaciones municipales correspondientes, mediante el pago del derecho por la prestación del servicio.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DEL CENTRO DE CONTROL CANINO

ARTÍCULO 10.- Es obligación del Centro de Control Canino:

- I.** Dar a los animales domésticos un trato adecuado;
- II.** Proveer el alimento y agua suficiente a los animales domésticos ahí resguardados;

- III. Capacitar permanentemente al personal, a fin de asegurar que otorguen un manejo adecuado a los animales domésticos, en su captura, estancia, tratamiento sanitario y sacrificio;
- IV. Realizar campañas de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- V. Proporcionar la constancia de vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización;
- VI. Llevar a cabo la elaboración y desarrollo de programas para la prevención de la rabia animal;
- VII. Emitir una constancia del estado general del animal doméstico, tanto de ingreso como de salida;
- VIII. Separar a los animales domésticos que capturen y estén lesionados o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa, así como separar a las hembras preñadas, con cachorros, en celo o animales en exceso agresivos;
- IX. Llevar un control y estadística de los servicios que preste el Centro de Control Canino;
- X. Implantar un registro de los animales que se vacunan, en el que se hará constar, el nombre, raza, color, sexo y señas particulares de cada animal doméstico, y el nombre y domicilio del propietario, así como la fecha de vacunación y asignación de un número para su identificación; y,
- XI. Las demás que se señalen en el reglamento que para tal efecto expidan el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DE LAS ACTIVIDADES DEL CENTRO DE CONTROL CANINO

ARTÍCULO 11.- El Centro de Control Canino contará con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que ahí se resguarden una estancia adecuada, segura y saludable, estando a cargo de un médico veterinario, con título y cédula profesional.

ARTÍCULO 12.- Cuando un animal sea asegurado por agresión, éste deberá permanecer separado y resguardado para su observación por un periodo de diez días naturales, al término del cual podrá ser reclamado por su propietario en un periodo de setenta y dos horas posteriores al periodo de observación, en caso de no ser reclamado dentro de este tiempo por su propietario, el Centro de Control Canino podrá destinarlo al sacrificio o entregarlo para su cuidado y atención a un particular.

El animal no será devuelto a su dueño, cuando cause un daño grave y/o presente un riesgo latente a la población, debiendo ser sacrificado.

ARTÍCULO 13.- El Centro de Control Canino podrá disponer el sacrificio del animal que agrede por segunda ocasión conforme a lo señalado en la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 14.- Se autoriza la captura de animales que se realice por motivos de salud o por que éstos deambulen sin propietario, la que efectuará la autoridad competente.

ARTÍCULO 15.- Un animal capturado por deambular en la vía pública podrá ser recuperado por su propietario dentro de las setenta y dos horas posteriores a su captura. En caso que el animal no sea reclamado dentro del tiempo señalado, el Centro de Control Canino podrá entregarlo para su cuidado y protección a algún particular que previamente lo haya solicitado o en su caso destinarlo al sacrificio; en todo caso, se procurará la entrega a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado.

ARTÍCULO 16.- Ninguna persona deberá realizar actos de violencia, para impedir la ejecución de las actividades del Centro de Control Canino, si llegase a existir cualquier tipo de agresión física, moral o verbal, se solicitará el apoyo de la fuerza pública.

CAPÍTULO V DE LA CAPTURA Y SACRIFICIO DE LOS ANIMALES.

ARTÍCULO 17.- El Centro de Control Canino capturará los animales:

- I. Que circulen por la vía pública, sin propietario aparente; y,
- II. Los que manifiesten signos de rabia u otras enfermedades graves o transmisibles.

La autoridad municipal resguardará los que le sean entregados voluntariamente por los particulares, y los que le sean entregados por otras autoridades como consecuencia de aseguramientos.

ARTÍCULO 18.- La captura que efectúe la autoridad municipal en los términos del artículo anterior, se realizará por personal debidamente capacitado y equipado para dar un trato adecuado a los animales; pudiendo solicitar la asistencia de representantes de sociedades o asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

ARTÍCULO 19.- Los animales capturados se depositarán en lugares apropiados para su guarda, donde recibirán el trato y alimentación adecuados conforme a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 20.- Cuando los animales capturados porten placa de identificación, o se pueda identificar a los propietarios o poseedores en cualquier otra forma, los responsables de su guarda tan luego como los reciban, notificarán por cualquier medio fehaciente al propietario que aparezca en aquella, a efecto de que en un plazo de tres días naturales se realice la reclamación del animal; la devolución no procederá si se manifiesta enfermedad grave o transmisible en el animal.

ARTÍCULO 21.- Es facultad del Centro de Control Canino, observar, sea por captura o entrega voluntaria, a los animales agresivos o sospechosos de alguna enfermedad, a fin de realizar un diagnóstico, derivado de la conducta animal o muerte durante la permanencia en dicha dependencia municipal.

ARTÍCULO 22.- Es responsabilidad del Centro de Control Canino, la captura y en su caso, el sacrificio piadoso de animales callejeros, susceptibles de transmisión de enfermedades.

Asimismo, todo animal que haya sido capturado por agresor y reincida en esa conducta, se procederá al sacrificio humanitario.

ARTÍCULO 23.- Se mantendrá en cautiverio a los animales capturados, por un lapso de setenta y dos horas, al término del cual, sino son reclamados por sus propietarios, serán sacrificados por el Centro de Control Canino, mediante el procedimiento denominado eutanasia eléctrica.

ARTÍCULO 24.- Aquél animal que sea reclamado durante el término concedido, será entregado a su dueño, previa acreditación de la propiedad, y del pago de los gastos de vacunación, alimentación y estancia que se hayan generado.

ARTÍCULO 25.- En caso de reincidencia por tercera ocasión de captura de algún animal, asimismo cuando se trate de animales agresores, el Centro de Control Canino, está facultado para proceder de inmediato a su sacrificio.

ARTÍCULO 26.- Si nadie reclama al animal dentro del plazo concedido en términos del presente reglamento, el Centro de Control Canino, podrá realizar el sacrificio o la entrega a un particular del mismo.

ARTÍCULO 27.- Aquella persona que ante peligro inminente, cause la muerte a cualquier animal doméstico, deberá notificarlo de inmediato al Centro de Control Canino, debiendo en su caso presentar al animal.

ARTÍCULO 28.- Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, de lo contrario se hará acreedor a la sanción que le corresponda de conformidad a la normatividad vigente aplicable.

CAPÍTULO VI DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 29.- La denuncia se presentará de forma escrita, verbal o por vía telefónica, indicando nombre y domicilio del denunciante, lugar donde se encuentre el animal doméstico y causa o motivo fundado para su captura o sacrificio.

ARTÍCULO 30.- El Centro de Control Canino, ordenará que se lleven a cabo los actos de inspección y vigilancia a que se refiere este reglamento, solo cuando medie denuncia y de ella se infieran datos suficientes sobre el posible incumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO 31.- Los expedientes de denuncia, concluirán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Incompetencia de la autoridad;

II. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y,

III. Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones al presente reglamento y/o a la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO VII DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 32.- Se consideran faltas los actos u omisiones realizados por los propietarios, poseedores, encargados de la guarda o custodia y/o por cualquier persona que tenga relación con un animal doméstico, en contravención a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 33.- A la persona que incurra en alguna de las faltas señaladas en el presente reglamento, se le impondrá una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento por escrito;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Arresto; y,
- IV. Multa por el equivalente de uno a doscientos días de salario mínimo general diario vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

ARTÍCULO 34.- Cuando alguna persona, por vez primera incurra en alguna de las faltas señaladas en el presente reglamento, sin que hubiere querido el resultado de su conducta u omisión, no le será impuesta sanción alguna, levantándose acta administrativa por el Centro de Control Canino, con el apercibimiento respectivo.

ARTÍCULO 35.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento, se tomará en cuenta, la gravedad de la infracción, así como la situación socioeconómica y la reincidencia del infractor.

En caso de que el infractor subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a la imposición de la sanción correspondiente, el Centro de Control Canino, deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

ARTÍCULO 36.- Las sanciones administrativas que se originen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

ARTÍCULO 37.- Cuando el infractor sea menor de edad, quien ejerza la patria potestad, la tutela, curatela o custodia legal en términos de la legislación civil, será quien cumplirá la sanción impuesta, con excepción del arresto.

En caso que el menor cometiere una falta conducta tipificada como delito, se deberá estar a lo dispuesto por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato en vigor.

CAPÍTULO VIII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 38.- En caso que el infractor no esté de acuerdo, con la resolución de imposición de una sanción por la autoridad municipal competente, podrá impugnarlo en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, y se substanciará en la forma y términos señalados en la misma y en el Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.


ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento del Centro Antirrábico Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 67, Segunda Parte, del 21 de agosto de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente reglamento.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIÓN VI Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN PALACIO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO, A LOS 30 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2009, DOS MIL NUEVE.


LIC. ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL


LIC. JOSÉ ENRIQUE VALADEZ LÓPEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO